

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del ramatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Diciembre 1916).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.729

Sección de Obras públicas

FERROCARRILES

Don José García Martínez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que don Armando Malve y Thomas, vecino de Pueblonuevo del Terrible, Ingeniero Director de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en nombre y representación de la misma, solicita autorización para construir un ferrocarril minero de uso particular, en terrenos de su propiedad desde su Establecimiento industrial de Pueblonuevo del Terrible al grupo de Minas de antracita «El Porvenir», «La Parrilla», del término municipal de Fuente Obejuna, como prolongación del ferrocarril minero ya existente Cabeza de Vaca-Peñarroya.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los ferrocarriles de

Peñarroya á Pozoblanco y de Almorchón á Bémez.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Febrero y 8 de Noviembre de 1902, sobre tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros, quedando abierta la información pública durante el plazo de treinta días, á contar de la fecha de publicación de este anuncio, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan hacer las reclamaciones oportunas y estando el proyecto presentado por el peticionario de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle Madera Alta, número 5.

Córdoba 15 de Diciembre de 1916.—  
El Gobernador, José García Martínez.

### Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.—Núm. 4.734

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, pues o que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propo-

ne que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros productores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que á la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo á regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir á todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas á fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propues-

ta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos á la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que haya de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan á determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de 9 á 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del trigo en una cantidad inferior á la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo á lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la hari-

na, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa á que se refiere el párrafo anterior no afecta el pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas, bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

Núm. 4.735

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados á cumplirla; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distinguos la facultad coercitiva á la Administración Central. Previsoramente han es-

tablecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles á los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si ha lugar á ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente los atribuye el artículo 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias ha puesto, á título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia ó por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles á su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando los que se crean agravados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos revisores preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar á todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto

de los Gobernadores, que las que se señala en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán á la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad á quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno ó algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente á venderlas á los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran á procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida á las disposiciones en vigor, se procederá en el acto á aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento antes citado y sus complementarias, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales ó almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado á recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta» 13 Diciembre 1916).

#### Diputación provincial de Córdoba

Núm. 4.752

Contaduría.—Año 1916

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

Capítulo 1.º—Administración provincial

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 9.054'60 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.146'66.

Idem 3.º—Comisiones especiales, 588 con 87 céntimos.

Idem 4.º—Arquitectura, 613'33. Total pesetas 11.403'46.

Capítulo 2.º—Servicios generales

Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.534'58.

Idem 2.º—Bagajes, 375.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL 118'75.

Idem 4.º—Elecciones, 00'00.

Idem 5.º—Calamidades, 83'33.

Total pesetas 2.111'66.

Capítulo 3.º—Obras públicas

Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 500.

Capítulo 4.º—Cargas

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 2.596'06.

Idem 2.º—Pensiones, 3.249'68.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000.

Idem 5.º—Deudas reconocidas, 3.395'76

Total pesetas 14.241'50.

Capítulo 5.º—Instrucción pública

Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.º Enseñanza, 1.918'75.

Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5.266'08.

Idem 3.º—Escuelas Normales, 3.604'08.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 368 con 95.

Idem 5.º—Academias, 1.817'92.

Idem 6.º—Bibliotecas, 466'66.

Idem 7.º—Museos, 376'66.

Total pesetas 13.819'10.

Capítulo 6.º—Beneficencia

Artículo 2.º—Hospitales, 27.147'10.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, 11.849 con 40.

Idem 4.º—Casa de Expósitos, 9.306'62

Total pesetas 48.303'12.

Capítulo 7.º—Corrección pública

Artículo 1.º—Cárceles, 5.503'54.

Capítulo 8.º—Imprevistos

Artículo único.—Para gastos no previstos, 166'66.

Capítulo 10.º—Carreteras

Artículo 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 4.037'98.

Capítulo 12.º—Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 10.318'70.

Capítulo 13.º—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000.

Total pesetas 211.905'72.

Asciende la precedente distribución á las figuradas doscientas once mil novecientas cinco pesetas setenta y dos céntimos, por los conceptos expresados. Córdoba 25 Noviembre de 1916.—Firmado: Pedro Mir.

Sesión de 9 de Diciembre de 1916

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Diciembre, importante 211.905'72 pesetas y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo mandado.—Firmado: El Vicepresidente, Francisco Amián.—El Secretario, Filiberto López.

#### Ministerio de Fomento

Ley.—Núm. 4.639

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España los Parques Nacionales.

Art. 2.º Son Parques Nacionales, para los efectos de esta Ley, aquellos sitios ó parajes excepcionalmente pintorescos, forestales ó agrestes del territorio nacional, que el Estado consagra, declarándolos tales con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas, y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas ó hidrológicas que encierren, evitando de este modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro ó desfiguración por la mano del hombre.

Art. 3.º El Ministro de Fomento creará los Parques Nacionales, de acuerdo con los dueños de los sitios, reglamentará los que vayan creando, y consignará en sus Presupuestos las cantidades necesarias para vías de comunicación y sostenimiento de todos ellos.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

(«Gaceta» 8 Diciembre 1916).

**Jefatura de Minas**

DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 4.726

Número del expediente 7.482

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio González Díaz, vecino de Aznaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Diciembre de 1916, solicitando se le concedan ciento ochenta pertenencias de la mina denominada «Antonia», de mineral hulla, sita en el término de Espiel y Fuente Obajuna y paraje Solana y Jatillos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Diciembre de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca 3.ª del registro Belleda número 7442; de P. p. á 1.ª estaca dirección O. 750 m., de 1.ª á 2.ª O. 100, 2.ª á 3.ª S. 200, 3.ª á 4.ª E. 300, 4.ª á 5.ª S. 500, 5.ª á 6.ª E. 300, 6.ª á 7.ª S. 100, 7.ª á 8.ª E. 100, 8.ª á 9.ª S. 200, 9.ª á 10.ª E. 100, 10.ª á 11.ª S. 200, 11.ª á 12.ª E. 200, 12.ª á 13.ª S. 1.400, 13.ª á 14.ª N. 1.700, 14.ª á 15.ª O. 400, 15.ª á 16.ª N. 1.00, 16.ª á 17.ª O. 200, 17.ª á 18.ª S. 300, 18.ª á 19.ª N. 100, 19.ª á 20.ª O. 200, 20.ª á 21.ª N. 200, 21.ª á 22.ª O. 200, 22.ª á 23.ª S. 300, 23.ª á 24.ª E. 200, 24.ª á 25.ª S. 600, 25.ª á 26.ª N. 200, 26.ª á 27.ª S. 400, 27.ª á 28.ª E. 400, 28.ª á 29.ª S. 500, 29.ª á 30.ª E. 200, 30.ª á 31.ª S. 700, 31.ª á 32.ª O. 200, 32.ª á 33.ª S. 100, 33.ª á 34.ª O. 400, 34.ª á 35.ª N. 400, 35.ª á 36.ª O. 500, 36.ª á 37.ª N. 200, 37.ª á 38.ª E. 100, 38.ª á 39.ª N. 200, 39.ª á 40.ª O. 200, 40.ª á 41.ª N. 100, 41.ª á 42.ª O. 100, 42.ª á 43.ª N. 100, 43.ª á 44.ª O. 100, 44.ª á 45.ª N. 100, 45.ª á 46.ª O. 200, 46.ª á 47.ª N.

100, 47.ª á 48.ª O. 100, 48.ª á 49.ª N. 100, 49.ª á 50.ª O. 200, 50.ª á 51.ª N. 200, 51.ª á 52.ª O. 300 y de 52.ª á 1.ª N. 100, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Diciembre de 1916.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

**Ministerio de Instrucción pública  
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN.—Núm. 4.640

Ítem. Sr. Habiendo llegado á este Ministerio por diversos conductos reiteradas reclamaciones de varios Maestros Nacionales, de cuyas quejas se han hecho eco el Parlamento y la Prensa periódica, fundadas todas en el hecho de que algunos Inspectores y Jefes de Sección de primera enseñanza se permiten hacer recomendaciones en favor de determinados periódicos ó casas editoriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Inspectores y Jefes y Oficiales de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, así como los Habilitados del Magisterio, no podrán ser propietarios, Directores ni Gerentes de periódicos que se dediquen al Magisterio oficial.

2.º Les estará igualmente prohibido recomendar á los Maestros ninguna publicación ni casa editorial determinadas directa ni indirectamente.

3.º Las infracciones de los preceptos anteriores, será considerada como falta grave, y la reincidencia determinará la formación de expediente de separación; y

4.º Las quejas que en lo sucesivo se eleven á este Ministerio y á la Dirección General, relacionadas con los hechos á que se contrae esta Real orden, podrán ser cursadas directamente y sin intervención de las Autoridades provinciales, que son, en general, conducto obligado para las peticiones del Magisterio nacional.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 8 Diciembre 1916).

**AYUNTAMIENTOS**

MONTILLA.—Núm. 4.690

(Conclusión al)

Extracto de los acuerdos adoptados por este Excmo. Ayuntamiento, durante el mes de Noviembre último.

Quedar enterados de un telegrama del señor Gobernador civil en que dispone se forme una estadística en plazo de cin-

co días de las existencias de trigo y harinas dentro del término municipal.

Se acuerda interesar de nuestro representante en Cortes que por sí ó asociándose de los demás compañeros que crea oportuno, recabe del Parlamento ó en quien deba hacerlo, el que las oficinas del Catastro respectivas á cada zona, se establezcan como antes en las cabezas de partido, pues con ello se benefician los intereses del contribuyente y en nada se altera el servicio.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 27

No pudo tener efecto por falta de asistencia de Concejales en número suficiente para adoptar acuerdos, disponiendo se convoque á sesión supletoria que habrá de celebrarse el día 29 á la hora de las veinte y media.

Sesión del día 29, supletoria del 27

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio Jaén Alcalde, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la nota de recaudación por atrasos de consumos, de la relativa al arbitrio sobre Matadero y carnes de cerdos en la última semana; así como de la nota también autorizada de lo recaudado por derechos de enterramientos en el Cementerio municipal.

A propuesta de las comisiones respectivas, fueron adoptados los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar varias cuentas por servicios prestados al Municipio, disponiendo su formalización en Contaduría contra los capítulos y artículos del presupuesto en vigencia.

2.º Que se dé aviso á la familia del enfermo Angel Jiménez Morales para que en el plazo de quince días gestione la formación de expediente judicial por si procede su reclusión en una casa de salud.

3.º Que una vez aprobado por la Superioridad el presupuesto del año 1917, se imprima para distribuirlo al Ayuntamiento y vecindario.

4.º Que se excite el celo de la policía y se gestione de la Comunidad de Labradores que se persigan y denuncien á quienes depositen basuras é inmundicias dentro de la población como á sus afueras, impidiéndose también que se continúe depositando estiércoles á menor distancia que la marcada en las Ordenanzas, colocándose rótulos en los sitios que se crea oportunos, señalando la penalidad que se impondrá á los infractores.

Se acuerda aprobar el Repartimiento de la contribución territorial por el concepto de urbana en este término para el año de 1917 y que se remita á la Administración de Contribuciones de la provincia á los efectos de su superior aprobación.

Aprobar el padrón matrícula sobre arbitrio de rejas bajas salientes á la vía pública y que se proceda á su cobro en la forma prevenida.

Se acuerda declarar en vigor el Reglamento de Régimen interior de este Municipio y respecto á la impresión de éste y del presupuesto ordinario para 1917, que la comisión proponga lo correspondiente.

Quedar enterados de un telegrama del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en que ordena que por la Alcaldía se requiera al vecindario para que en el plazo de veinte y cuatro horas relacione sus existencias de sustancias alimenticias ó materias primas, formándose un estado general de mantenimientos y que todos los domingos se dé cuenta de las alteraciones que dichas existencias sufran en alza ó baja, la Corporación dispone que á más de los requerimientos por bandos se impriman y repartan al vecindario los artículos del Reglamento sobre subsistencias que se crean precisos y autorizar al Secretario para que nombre un empleado temporero que se encargue del negociado accidental sobre subsistencias, cuyo funcionario cobrará el sueldo que la comisión le señale.

Con lo cual terminó la sesión.

Montilla 4 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Julián Navarro.

Diligencia.—En sesión ordinaria celebrada en 11 del actual, ha sido aprobado el precedente extracto, disponiendo se remita al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Montilla á 13 de Diciembre de 1916.—  
Julián Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Jaén.

VILLA DEL RIO.—Núm. 4.732

Don Manuel López Madueño, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucionales de esta villa.

Hago saber: que de once á doce del undécimo día en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo del arbitrio establecido con carácter forzoso sobre el uso de pesos y medidas de este término municipal en el año próximo de 1917, sirviendo de tipo la cantidad de ocho mil pesetas, con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones obrantes en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la Depositaria el cinco por ciento de expresada cantidad, y dentro de los diez días siguientes al de su aprobación se ampliará el indicado depósito hasta el diez por ciento del importe del remate en concepto de fianza definitiva, haciéndose las proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo estampado en el pliego de referencia.

Villa del Río 14 Diciembre de 1916.—  
Manuel Lopez Madueño.

ENCINAS REALES.—Núm. 4.724

Don Juan Reina Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo remitido el señor Ingeniero Director de conservación catastral de la provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el año de 1917, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y objeto de las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Encinas Reales 15 Diciembre 1916.—  
Juan Reina.

# Ayuntamiento de Lucena

(Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1916.

Núm. 4.723

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 30 de Noviembre de 1916.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	7.988 09	5.519 66	>	2.468 43
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	211.946 15	136.272 13	>	75.674 02
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	577 14	288 57	>	288 57
7 Extraordinarios.....	20.000	4.015 20	>	15.984 80
8 Resultas.....	>	69.962 20	69.962 20	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	262.910 75	168.535 42	>	94.375 33
10 Reintegros.....	>	>	>	>
<b>Total de Ingresos.....</b>	<b>503.422 13</b>	<b>384.593 18</b>	<b>69.962 20</b>	<b>188.791 15</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	33.890	25.810 66	>	8.079 34
2 Policía de seguridad.....	14.734 25	9.789 59	>	4.944 66
3 Policía urbana y rural.....	41.589 60	22.484 02	>	19.105 58
4 Instrucción pública.....	10.725	6.987 24	>	3.737 76
5 Beneficencia.....	18.000	15.848 50	>	1.151 50
6 Obras públicas.....	30.500	9.712 56	>	20.787 44
7 Corrección pública.....	10.794 95	7.050 54	>	3.744 41
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	276.877 37	198.833 86	>	78.043 51
10 Obras de nueva construcción.....	52.500	271 40	>	52.228 60
11 Imprevistos.....	13.810 96	3.267 21	>	10.543 75
12 Resultas.....	>	14.075 86	14.057 86	>
13 Devoluciones.....	>	>	>	>
<b>TOTAL DE PAGOS.....</b>	<b>503.422 13</b>	<b>314.181 44</b>	<b>14.057 86</b>	<b>203.366 55</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>70.461 74</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>
<b>IGUAL AL DE INGRESOS.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>384.593 18</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>

Lucena á 30 de Noviembre de 1916.—El Contador, Vicente Serrano.—V.º B.º: Moreno.

**TORRECAMPO.—Núm. 4.717**

Don Juan Campos y Campos, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal de mi accidental presidencia el repartimiento de la cuota asignada por consumos durante el año de 1917 á los vecinos de esta población y hacendados forasteros con casa abierta en el extrarradio de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como preceptúa el artículo 309 del vigente Reglamento del ramo, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en aquel comprendidos y aducirse contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Torrecampo 15 Diciembre de 1916.—Juan Campos.

**SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS**  
Núm. 4.722

Don Juan José Lesmes Rovi, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido en esta Alcaldía un ejemplar del padrón de rústica de este término para el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el

plazo de ocho días á los efectos prevenidos en el artículo 84 de vigente Reglamento.

San Sebastián de los Ballesteros 12 de Diciembre de 1916.—Juan José Lesmes.

**EL VISO.—Núm. 4.718**

Don José López Medina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibido de la Jefatura del servicio agronómico catastral de la provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el próximo año de 1917, dicho documento queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones oportunas.

El Viso 15 Diciembre de 1916.—José López

**TORRECAMPO.—Núm. 4.730**

Don José Campos Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado y remitido á esta Alcaldía por la Jefatura del servicio agronómico catastral de esta provincia el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el año entrante de 1917, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados

desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Torrecampo 14 Diciembre de 1916.—José Campos.

**Núm. 4.731**

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el año próximo venidero de 1917, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal durante un periodo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torrecampo 14 de Diciembre de 1916.—José Campos.

**Fábrica militar de subsistencias DE PEÑAFLO**

Núm. 4.716  
**Anuncio**

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento el día 5 de Enero próximo, á las doce de la mañana, ba-

jo mi presidencia, se verificará en Córdoba en el Parque de Intendencia de dicha capital, un concurso público para la venta de los aprovechamientos de salvado y aegaduras que se produzcan de la elaboración de harinas desde 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo próximo venidero.

Tanto el pliego de condiciones como las muestras objeto de este anuncio, estarán de manifiesto en las oficinas del Parque de Intendencia de dicho punto, todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso, será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de contribución industrial ó certificado de alta por este concepto, y depositar en dichas oficinas media hora antes de la designada para el concurso, el 5 por 100 del valor de los artículos calculados para su venta ó el de su proposición si no lo hiciese más que á una cantidad fija.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se presentarán extendidas en papel del sello de oficio de clase oncenaria y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se verificarán en el mismo acto, y durante quince minutos, una licitación de pujas á la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflor 13 de Diciembre de 1916.—El Subintendente militar de 1.ª, Carlos García Aguilar.

**Administración de Justicia**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.715

MARIN CALERO, Antonio; domiciliado últimamente en Puente Genil, y cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Estepa, para recibirle declaración como denunciado en causa sobre estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, por viajar en el tren sin billete desde la Estación de Puente Genil á Cazariche, el día diez y nueve del pasado mes.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.